

N^o 45

América

1795

Sobre fundición de las pastas para el Banco

Año Mimeria Leg 12 doc 6 1793

SELO QVARTO
AÑOS DE MIL SETEC
CIENTOS NOVENTA Y DOS

F. 14

Festim. Simple N 3

Banco

Del expediente relativo ala Comiz. dada a D. Juan
Freyre para la fundiz. de las Pastas de los Bancos de rescate
en la P.ª Callana de esta Capital y nombram. de Adm.ª
para el Banco de rescate de esta Ciudad.

TM - AD3

CA : 21

Doc : 206

Fs : 1/4 (+ 2 enriatulas)



Un quartillo.



**SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS. Y
NOVENTA Y TRES.**

msu
a. sig
mbra
eyre
anco
p. y
e. fu
mit



SELO' QUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

Consulta al Fra^{te}
 a. d. g. para que se
 remita a D. Juan
 de la Cruz de
 Alencar de Venet. siendo
 p. que conca con
 la fundic. de las post.
 mis. p. los ban. de

Excelentísimo Señor Don Juan de la Cruz de Alencar de Venet. de las fundiciones de
 Estancos que se atienden de beneficiar en esta
 Real Audiencia, remitidos por los Bancos de Perca
 de Huacayaco, y Huanochani, y los arrendadores
 han rendido de de Huantañaya y Lucanas, y arrend
 del mismo Huacayaco, de las existencias en Pastas
 que tienen en su poder, manifiestan la necesidad
 de un Encargado en esta Capital autorizado por este
 tribunal, para conara con las penosas, y delicadas
 atenciones de remitir las Pastas, reducir a
 caas, amonedar, y remitir el dinero de regreso
 a dichos Bancos, como tambien la reca, remiar,
 remesas, y pago de traqueos, lo que no puede
 beneficiarse por este tribunal sin el auxilio de
 dicho encargado, como ~~se~~ por la expedicion
 tan completa que ha hecho en las dos fun-
 diciones referidas Don Juan de la Cruz de Alencar de Venet, sino tam-
 bien por lo acreditado que se halla en este
 manife por el largo espacio de diez, y ocho
 años que se ha empleado en el; tiene la
 inteligencia, actividad, y seguridad indis

indispensable en un asunto de tanta impor-
tancia, y escrupulosidad. El tribunal lo pas-
pone á presencia, para que si es de su supe-
rior agrado se sirva aprobar esta elección.
Siendo preciso señalarle un premio corres-
pondiente á esta confianza, y á los temibles
afanes que comprende este encargo, de cuya
feliz éxito pende el que lo tengan estos Es-
tablecimientos, le parece al tribunal no puede
ser menor que el de dos mil pesos anuales
pagados por tercios por este tribunal; y por
que en todo lleve por objeto la Economía en
quanto lo permitan las necesidades de aten-
der á todas las obligaciones de su instituto;
ha acordado se encargue dicho Don Juan
Freyre sin mas premio, de dos objetos de
suma importancia en esta Capital. El pri-
mero consista con el pago de las Libranzas
que dexan los Bancos contra este tribunal
en que ay la ventaja del ahorro de papeles,
viagos, y dilaciones, y por este medio tendrán
un inmediato cumplimiento como es
necesario para mantener el crédito de
este giro, sin los rodeos, y demoras que
causan el estar las Casas del fondo.

2

depositadas en la Real Caja de esta Capital,
con cuyo arbitrio no ay necesidad de vno
vez las por à honra, y se evita la repucnan-
cia que el comercio tiene alas formalidades
con que es preciso se pague el dinero de las Ca-
jas; pues poniendo en poder de ^{ofu} Treçe el
correspondiente à este maneso, y expedidas las
Libranças con intervencion, y visto bueno
del tribunal queda cautelado este maneso, y
tan pronto como puede decaer = El segundo
es encargar à dicho Treçe el recate de
Pastas de Plata, y Oro, en Lima, y Labrada
en esta Capital, para lo qual se le entrega-
rà la Instrucion general de Bancos, anexan-
dose à sus articulos con solo la baxacion
de los precios; pues à qui como que no ay Tre-
tes que pagan, puede abonarse el marco de
Plata de Lima de Huastajaya el ecta à siete
peros uno y tres quaxillo reales marco. La de Parco,
Lucanas, y Huanochiri electa à siete peros dor
y medio reales marco; y el de Chafalonia, de
maxtillo y galonexia a seis peros quatro reales
y la misma fundida à seis peros, y el oro de
obra à dos peros Castellano, y el de Pasta dor
reales menor de su Ley segun constubra =

Para todo se le Librara el título de Dominio
trádox del Banco libre de rescate & esta Ca-
pital, y se le entregaxan dose mil pesos que
se consideran suficientes para estos manesos,
respecto ala facilidad que ay de reponer
este fondo, luego que conste de Imbexcion
en el pago de Libranzas, o rescate de Partas
y ala que tienen estas de Reducirse en el
día, amoneda = Sea indispensable que dicho
don Juan Traxpe sin embargo de sus notori-
as facultades, y crédito, apianre estas atencio-
nes con seis Trádoxes de a dos mil pesos ca-
da uno = Tambien es de necesidad se le auxilie
con un oficial que le lleve los Libros, y
Cuentas respectivas à estos manesos, y con-
porencias con los Bancos, y como puede
economizarse parte de este garto, aplicando
al oficial don Toaguin de Mispineta à este
desempeño, con solo añadiate Ciento, y sin-
guenta pesos a los quatrocientos sinquenta
que oy goza, quedara scurada esta incumben-
cia con seixientos pesos sin que por esto se
terviente à Mispineta de las atenciones a que
está destinado en este Tribunal, pues pue-
de expedir uno y otro, quedando el Tribunal

en cargado de hacer los anexos, y prevenciones convenientes, y necesarias ala exactitud, claridad, y pureza conque devon llevarse estos libros, si lo propuesto fuere de la superior aprobacion. En consecuencia o resolver sobre todo lo que sea de su mayor arbitrio. Dios guarde a V. M. muchos años. Lima, y Febrero ocho de mil setecientos noventa y tres.

Excelentissimo Señor. El conde de San Tirono = Manuel de Villalta = Miguel Cebrian =

Excelentissimo Señor Virrey de estos Reynos = Lima

y Febrero trece de mil setecientos noventa y tres =

Visto lo que se representa, y confo mandame en parte con lo que expone el Real Tribunal de Mineria, desde luego apruebo, y confirmo la execucion del Banco de rescates que se propone, para esta Capital, como tambien que don Juan Freyre, pase a ocupar el empleo de Administrador de el, bajo la instruccion general de Bancos, con solo la variacion de los precios a que deva pagarse la Plata, segun se propone, y a este fin se le librara, el correspondiente titulo y se le entregaran de los Fondos de Mineria y bajo las formalidades y fianzas respec

Supl. Decreto =
 a aprovar en el
 f. de varia solo en
 ray. a huelo?

respectivos que se han siempre a satisfaccion
del tribunal los dos mil pesos que se expre-
san para los fines que se indican; y median-
te aque por este mismo hecho se encarga
a el referido Don Juan Freyre, vasso las re-
glas que para ello le dara el tribunal, de
las penoras y de licadas atenciones de recibir
las Partas de los demas Bancos, fundiãlas,
amonedãlas, y remitir el dinero a sus Admi-
nistradores para que continie el vino,
como tambien la saca, veño, remesas, y
pagos de Arogue, se le señala por todos estos
encargos el medio por ciento de todas las Par-
tas que por su mano se Reduscan a Barras,
hasta, que estas lleguen a la Cantidad de Cin-
quenta mil Marcos, pues en caso de que
excedan, solo hade percibir los dos mil pe-
sos que se enumeran, como que jamas ade-
parar la dotacion de este empleo de dicha
Cantidad, quedando a cargo del tribunal
el pago de las Libranzas que giran los
Bancos, lo qual podrá executar por medio
del segundo Diputado Don Miguel Cebrian,
a cuyo Cuidado, se pone este encargo, para
que no parezca de moras, por la actividad

4
y Celo, que le asiste; pero bajo la inteli-
gencia de que el fondo de Minería ha de
por manera en Casas Reales, y que de él se
hayan sacado las cantidades que necesitan
en la forma que hasta aquí se ha practica-
do, y tomándose varias en ellas de este de-
creto, se devolvirá original a el tribunal
de Minería para su inteligencia, y cumpli-
miento, quedando reservado para mas ade-
lante el pago el oficial que igualmente

Otra Consulta de pretense = Gil = Dionisio Juan = Exe-
cúe el mismo fin } tentísimo Señor = Haviendo venido este tri-
bunal el Superior de decreto de referencia de
tarse del Coniente proveído ala Consul-
ta de ocho del mismo que fija sobre el
establecimiento del Banco de rescate de
esta Capital; Encargo de fundiciones, y pago
de Libramientos de todos los establecimien-
tos en el Reyno; en cuyos puntos se ha veni-
do presencia por el citado Superior de decreto
aprovar el Administrador propuesto Don
Juan Trépe, con la restricción en el su-
eldo de un medio por ciento de todos los
marcos que se fundieren hasta el nume-
ro de cinquenta mil, y de ay en adelante

5

al Erario de pagarle aquí sus derechos Reales
sin el Viego, ni conto de conducción, con que está
gravado en todo lo que se acopia en las Casas Re-
ales forneas; lo graba también el Cuerpo de las
ventajas de hacer sus fundiciones con toda la
Circunspiciencia, economía y cuidado posible, a
horxando las quantioras perdidas que se expe-
rimentan en las Callanias de fundición, y a que
se viere este manejo en toda su jenera, y se
conociere si los Administradores desempeñaban
sus encargos en esta parte; y todo el mundo
quedase cerciorado de la legalidad con que se
maneja este fondo publico, y la facilidad
que havia de remediar abuso; resultando la
Carga contra quien fuere culpado, lo que de
otro modo exaimbenficable en un manejo de
tanta delicadesa = Verencia combino, y se su-
vino aprobar este medio, pens antes que el
tribunal lo pasare a sus Superiores manos
tubo cuidado de una cosa muy importante,
por cuya falta todo quedaria sin efecto,
esto es el sugeto que devia en cargarse de
esta operacion por que no es puramente
de una asistencia maquinial sino que neci-
cita tres cosas esenciales, inteligencia,

Trabajo corporal, y suma fidelidad= con noticia de que Don Juan Freyre havia estado en la Real Jurisdiccion de Sevilla, y aqui havex conuido largo tiempo con cuerdas fundiciones de Barras suyas, y que le encargaban por este completo de circunstancias que en el reciden; trató el tribunal con el este punto, y lo indujo a que se huviese Cargo de la Jurisdiccion de Pastas, recatadas en todos los Bamos foraneos, y haviendo empleado algunas reflexiones sugiere a este tribunal el celo de que está animado por una justa Economía de sus intereses, Freyre hizo de mortrable que tanto por su trabajo por su responsabilidad, y por las ventajas que huvia de reportar el cuerpo, no podía hacerse Cargo por menos de dos mil pesos al año bajo la protesta de que se havia de componer la oficina de fundicion, como havia hecho presente en consulta separada, pues de lo contrario primero la vista, y despues la Veda le serian de muy corta duracion= Combencido el tribunal de estas razones, y de que en un negocio que toda su utilidad se ha dejado afaxon el Mmimo

6
que es el Dueño de los Bancos, solo quedaban
los auxilios de Economía que se pudiesen a
provechar, y con ellos sortear tan útiles
establecimientos: que influye en no poca
parte de las ventajas del reino, evitar la
desperdicio de las Callanas de fundición
reduciendo la pérdida de un tres por ciento
que ha sido la menor en esta, al uno y me-
dio, ó tal vez al uno, como manifiestan las
dos que ha hecho dicho Teype con las pas-
tas de Hualgayoc, y Huachichini, con vino en
que se le diere los dos mil pesos deeldo
anuales propuestos a merced con mas,
un estanco que se le viese los Libros y
correspondencia en el barto manejo de ven-
tas, entregas, y remisiones de pastas, monedas,
y otros que todo ofrese perdidos, fallas, y
menor cargo, mayormente con las dos obli-
gaciones agregadas del rescate en esta Ca-
pital; y pago de Libramientos. En vista
de lo resuelto por Merced de que se le pague
solo el medio por ciento hasta la concurren-
cia de cinquenta mil marcos. El tribunal
lo apruebo a Teype y no se combiene,
sin embargo de la execucion de los Libros

Libramientos encargada al Segundo Diputado, de modo que todo queda sin efecto, por que el tribunal ni encuentra medio de reducir a Foyse; ni otro que le substituya, por que en caso que tubiera efecto, era preciso que dicho Foyse se encargase de ir en señando a otros potros que pudiesen subreptite en su falta = En quanto al encargo de los Libramientos al Segundo Diputado, el tribunal hace presente a S. S. que no es el obstaculo la persona que deva inmediatamente pagarlos, sino el tener la plata tan pronta como pide un Libramiento a la vista; siempre hade intervenir el tribunal, por que los Libramientos se expiden contra el, y los manda pagar; pero en la actual situacion es necesario que haga una consulta a S. S. que se expida la providencia, y que concurre el Segundo Diputado con oficiales Reales Diligencias que piden tiempo, que es mas lato quanto se interpone uno o dos dias de fiesta, u otros graves negocios que no se combien con un pagarse a la vista, y quando con los dose mil pesos que se mandan entregax al Administrador del Banco de Rescate

7

se ocurre á esta, y al pago de dichos Libramientos; que es un Caudal que está afianzado que el tribunal interviene, y corre á su nombre, y que por este no se le aumenta costo alguno al Cuerpo; parece que están consultados todos los inconvenientes seguridad, y prontitud con que este negocio se debe manejar; y que es imposible hallar estas proposiciones, ni en todo el tribunal, ni en el segundo Diputado, ni en ninguna otra persona, á menos que no sea adelantando de su propio dinero como lo ha hecho el Administrador general con los Libramientos que ha pagado de que hasta la fecha no se han satisfecho enteramente; por que una Letra es un cuchillo que trae toda execusion, y si no se paga antes de ponerse el Sol, entra la protesta, y la quiebra del que no la paga; á que es a nexo el descrédito, y ruina de todo el Cuerpo = Siemta el tribunal no ha bearse explicado en su Consulta, con toda la Claridad referente á sus ideas, intenciones, y hechos; por que aunque conore los gravísimos perjuicios, atrasos, y descrédito que se siguen al Cuerpo, y al mismo tribunal

de hallarse despojado de su fondo, y en un su-
pólase inominoso, de que ya tiene hecho a
Presencia las reflexiones convenientes en
Cuerda Separada; y el mismo Sobexano con
este mismo conocimiento solo lo aprorro con
la Calidad de por á hora; los actuales Olli-
mistror excoñados de que aún no ha llegado
el tiempo de surgeren era Calidad, jamas ha
pretendido, ni aun pensado en que se remu-
eba el fondo de las Casas Reales donde se halla;
y en los estrechos en que se ha visto, mejor
han ocurrido al arbitrio de adelantar su
propio Dinero por honor del Cuerpo; que
solicitan se extraiga el fondo de donde
se halla, ni sacar de el, la menor can-
tidad sin una expresa orden de Presencia
como se ha obrado constantemente; así
en el apuro actual de pagarse las Letras
ala Vista, y deximaneser el fondo en las Casas
tomó el medio de que de los mismos dore
mil pesos destinados al rescate, se paga
sen los Libramientos con Interuencion del
tribunal, por el Administrador del Banco,
respecto a que siempre que este tubiere
imbentidos sus dore mil pesos en Partas

8
ó Libramientos se debe bolven a virtud
de las Cajas del fondo por medio de una con-
sulta del tribunal, y providencia de Residencia
por eso dijo en su anterior, que este era el
medio de no remover el fondo, y que las
Libranzas fueren pagadas segun la natu-
ralera executiva de ellas = Sobre todo si
endo indispensable ponerte a Traxer un
almanuense, pues represento no era varon
pagante de su sueldo, el tribunal creyo
era a quanto podia llegar la Economia
añadiendo ciento, y cinquenta pesos. a uno
de los del tribunal que gozaba quatro
cientos cinquenta, habiēdo tratado con el
primero, que se havia Cargo de ambas
obligaciones, pues se pagadas no se hallaria
ninguno que se huviera Cargo de expedir
las por solo seiscientos pesos = como el tri-
bunal no ha podido vencer estos obsta-
culos, y la materia es de la gravedad e im-
portancia que ha de mostrada, se halla en
la necesidad de hacerse presente a la
integridad de Residencia para que se viva
en su vista de terminas lo que fuere de
su Superior agrado = Dios guarde a V. S.

asistencia muchos años. Lima y Teneo
diez y ocho de mil setecientos noventa y tres =
Excelentísimo Señor = El Conde de San Pedro =
Manuel de Villalta = Miguel Cebrian =

*Supl. de
Decreto =* Lima y Teneo veinte y uno de mil setecientos
noventa y tres = Al Obispo general =
una rubrica de su Excelencia = ^{Lima} Franco =

*Otro mand.
agreg. en
anterior?* Teneo veinte y siete de mil setecientos noventa y tres =
Visto, y de viéndose guardada la mayor consecuencia en las sucesivas providencias con las anteriores de que se tiene echo a su Magestad las respectivas consultas. traiganse estas a la vista con la ~~Representacion~~ que corresponde = una rubrica de su Excelencia = por indisposicion del Señor Marques de Salinas = Sanchez =

*Otro aprobando
todo lo ped.
el Fr. ultim.* una rubrica = Lima Mayo ocho de mil setecientos noventa y tres = Visto lo representado por el Real tribunal de Mineria sobre lo resuelto en mi anterior decreto de trece de Teneo del presente año. Lieve de adverbio efecto el establecimiento de rescates en los terminos prevenidos contribuyendose al Administrador Don

9

Juan Treze los dos mil pesos de dotacion
anual, y aumento de ciento y cinquenta.
al oficial don Joaquin de Mirpinda para
que lleve los Libros y Cuenta respectivas
alos manifes, y correspondencias de los
Bancos, teniendo entendido el tribunal
que el particular de las Libranças, deve
coaxer como esta decretado por el segundo
diputado don Miguel de Buñan, y que los
Caudales, y partida del fisco de Escator
que se remitan de afuera para la fundi-
cion, y amonedacion de ven pueramente
internarse en las Casas Reales, aunque en
el mismo dia de van extra esse de ellas
para remitir a los Bancos, para que en
tablada esta formalidad de entrada, y sa-
da, y asiento en los Libros que se llevar
haya en todo tiempo la respectiva con-
tancia, sin que se entiendan estas preven-
ciones inductivas de desconfianza de los
actuales Ministros del Real tribunal
general, respecto alo mismo hecho que
se alla este superior Govierno de ella, y
de la integridad puxera, y actibidad, zelo,
y esmero con que propenden al fomento

del Cuerpo y desempeñan la Confianza que
se ha puesto en su Cuidado, sino es que devi-
endo este methodo, y establecimiento ob-
servarse en lo suscribo, vien permaneci-
do los Caudales en las Casas Reales, ó vien
trasladados á las. El Real tribunal gene-
ral, segun las resoluciones de su Magestad,
es combeniente que desde ahora tenga
principio su obexramcia; tomese Varon
de este decreto en Casas Reales, y de vu-
el vase el expediente original adicho
Real tribunal para su inteligencia y
Cumplimiento = Gil = Por indisposicion del
Señor Marquez de Salinas = Jose Miguel
Sanchez Arvanxete = una rubrica =

Razon.

Queda tomada Varon en esta Real Casa
y Contaduria general de Exercito de
Lima, y Marzo once de mil setecientos

Auxo.

noventa y tres = Villar = Cuerta = Lima
y Marzo tres de mil setecientos noventa
y tres = Por revivido el Superior decreto
que antende hagase saber su contenido
á don Juan Tuzpe, para que puntuali-
ze la fianzas prevenidas, lo que fecho
paraxa alas Reales Casas á revivir, los

10
dore mil pesa destinada al rescate de Pastas
en esta Capital, de que otorgará resibo, entre
gándole al mismo tiempo, una copia de la ins-
tauración general de Bancos, de la que se agrega
na otra igual a este expediente, sin mas ban-
sion, que la de los precios, en que háa verificada
el rescate, y sueldo. E dicho Administrador y
del oficial Don Joaquín de Múñizeta que se ane-
glaxan á la consulta de este tribunal de ocho
de Febrero, y todo fecho, librenle el título res-
pectivo, presediendo el Juramento acostumbrado:

Nota. tres rubricas = delgado = se expidió el título en Ca-
tore de ollavros = una rubrica = Incontinenti se hizo
Pedinte saber á Don Juan Tizpe = delgado = Señores del
Real tribunal de Minería = Don Juan Tizpe,
como mas haya lugar ante Dña. Juana, y
dijo: Que por un efecto de su bondad se dignó
elegirme, y proponerme para Administrador del
Banco de Rescates, establecido en esta Capital,
y demás funciones á que há tenido á bien des-
tinaame, el que por el mismo efecto se pidió
Su Excelencia confirmar dicha elección, y nom-
bramiento por su superior Decreto de ocho del
corriente, que pasó á este importante Real
tribunal = siendo una de las primeras

Calidades de este destino entregarseme doce
mil pesos, bajo la seguridad de seis fiadores
de á dos mil pesos cada uno, para con ellos
expedir, y dar principio á las funciones con
venientes al Citado Banco, y cumpliendo con
este registro, desde luego presento por tales mis
fiadores á los Señores Don Luis Albo, y Casa
Cabada, Don Francisco de la Tragua, Don Toribio
Caballero, Don Fraxtholomé Quivtela y Aponte,
Dⁿ Ramon Manzanar y Dⁿ Donm^o Cepeda. Y
para que siendo de la Satisfaccion de S^{ma} se
sirva aproviarlos, y en su conformidad mandar
que incontinenti se otorgue el Instrumento
respectivo, que estan promptos á subscribirlo,
para que eba cuada esta diligencia, se proce
da á todas las demas funciones ulteriores,
y para ello = A vna pida, y suplico, se sirva
de agnovar los seis fiadores que ban citados,
y en su consecuencia, mandax se Extienda
la Escritura de obligacion, y fianza, segun
y como se ha ordenado, siendo merced que
expeno de la justificacion que distribuye
Extrema = Tuam. Fueze = Lima y Marzo
trece de mil setecientos noventa y tres
Aprobance los seis sujetos, que aqui se
proponen, por la Cantidad de dos mil pesos

Auto.

11

cada uno, que componen todos la de doce mil
que deve esta Parte afianzar, por otros tantos,
que se le han de entregar del fondo de este Re
al tribunal, por razon de la Administracion
del Banco de Rescates de esta Capital, y el
presente Escrivano, pasara a otorgar el co
rrespondiente Instrumento, y fecho expedare
le el titulo respectivo en la forma acostum
brada = dos Rubricas = delgado = Lucida otorgada

Nota.

la fianza por los seis sujetos de arriba oy
trece de Marzo de noventa y tres = delgado =

Instrumento.

Instruⁿ. que se otorga el Adm^{te} del
Banco de Rescates de esta Capital y Coni
sionado de las fundiciones de Pastas de todos
los Bancos foraneos formada en virtud
de los superiores Decretos de 13. de febrero
y ocho del Corriente Marzo del presente

1^o

año: asaven = 1^o. El Banco principiara
con 12 D pesos en moneda acuñada que
se entregaran al Adm^{te} con prevenion
de que si en el giro se adviniere necesidad
de aumentar esep^{ta} lo hara presente Dho
Administrador oportunamente para que
con previo examen de la propuesta se
consulte ala Superioridad para emplear
el fondo todo lo necesario a fin de que se
expida el Banco con puntualidad en

20

beneficio de los Minerales = Este privilegio
no se hade invencion, ni de tener otro uso
que en el rescate de los Metales de Plata
y Oro que quixeran llevar Voluntariamente
al Banco por cuyo Administrador se
hade pagar de contado y en mano propia
de los Vendedores con todos y libes de toda sos-
pecha de los precios siguientes = La plata
de Pina de Nuantafaja a siete p. uno y tres
quartos r. el marco = La de Lucanas Pinar
y de mas Minerales a siete p. dos r. y hasta
siete p. dos y medio r. segun su calidad. La
de Fundicion de Minas a seis pesos y hasta
seis pesos seis reales segun ella fuere. La
de Chafalonía de mainillo a seis pesos qua-
tro r. La Baniada a seis pesos. La que
mada de Galonera desde Pirio p. hasta
seis pesos quatro r. segun su limpieza.
El Oro de obra a dos pesos castellano, y el
de Pasta a dos reales menos de un Ley segun

30

Costumbre = Ni el Administrador, ni ningun
otra persona podra Cobrar, Retener
ni embargar el todo, ni parte de las dhas
Pastas, ni reales, con causa, ni motivo al-
guno en el acto del rescate, sino que qualquier
quexa que mere sus marcos hade remitir

4. El importe en reales sin desfalque, en
 Barro, ni demora alguna = Se excepta
 del artículo antecedente el caso del requemo
 de Minas pues en el interin no se haga este
 à entera satisfuⁿ. Al Administrador
 si el Interesado instare por el Dinero podria
 darse las dos texias partes de su importe venen
 dando la ultima para quando se verifique
 el resque y recurre el liquido pago = Como
 en esta Capnal se halla la proposicion de la
 Real Caxiana para la reduccion à Barro, la
 de la R^a Casa de Moneda para practicar estas
 operaciones el ha que se neciente, el Adm^{te} la
 practicara luego que tenga vedundo el fondo
 de Dinero à Pastas, pues no puede ime
 rumpirse el rescate respecta a no haver
 obstaculo en este punto = El Administra
 dor ama solo que el Tribunal confia en
 sus practicos Conocimientos honor y lelo y sea
 Responsabilidad en que esta ligado, aydara
 profisamente el resco de las Pastas, y que
 ninguna se excepte del resque, partido y
 Reconocimiento externo e interno de las Minas
 y no resorra las mal desarogadas, o chafulo
 ma, xelares, sal, fieras, piedras, u otras ma
 terias, o impurera con que helen adulterar.
 en anyo caso paraxa a fundirlas y reducidas à
 Plancha y à Ensaye, las abonara segun su

- Lej y dara cuenta al Real Tribunal de
hecho para que se tome providencia contra
el autor del fraude, afin de que se desistiese
semefante manejo, y faga afee con el
7. Castigo de los Contraventores = Respecto de
que este Administrador tiene afianzada
integralmente la cantidad de doce mil pesos
que refiere, y que habe sea en lugar publico
y bajo de Guardia donde deve hacerse el remate
en esta Capital el diverso sea custodiado en el
mismo caason en que quia sus conoridos fon
dos y otros Ramos que administra, y quando
el Tribunal lo considere necesario hara el
Ordalame y reconocimiento oportuno sobre
la existencia del fondo que siempre deve estar
8. completo en Reales y Pastas = El Libro
en que se lleve la cuenta y razon habe sea
por duplicado para remitir en fin de año
el uno a este R. Tribunal de Mineria
afin de que se examine y aprueve la
Cuenta adicho Administrador quedando
se con el otro para govierno del Banco, y
seguridad de su manejo = En dicho Libro
se hande llevar por partidas expresas
y con separacion de Ramos = 1.º La Plata
en Reales que refiere el Administrador a
este Real Tribunal = 2.º La Plata y oro
que refiere con el expriados Dineros. =
- 9.

13

motos que el primero sea cargo y el segun-
do su abono = 3.º El Producto de los mar-
cos redondo amonedado = 4.º Dtos Reales
pagados = 5.º Derechos del Real en man-
co = 6.º Mermas de las turrietas = De
todo lo que dará este Tribunal al Banco
los avisos convenientes para el ajuste
de las Partidas, y en los quatro artículos in-
timos unidos al principal fondo harán
el Balance con el producto amonedado
para deducir las utilidades que unde
el gas, sobre las quales hende gravar
y Mebarre por ramos separados los gastos
de Excutorio y utensilios con el objeto de
que el producto liquido que resultare
quede afecto al pago de los Intereses de
los mutuos que el Tribunal ha impu-
sado sobre el fondo del Real en marcos
para establecimiento de los mismos Ban-
cos y tambien para el pago a sueldos
y Empleados que con este motivo se ha de
establecer en esta Capital = Como en esta
Capital se halla el Tribunal y el Banco
no se hace preferencia alguna como esta
dispuesto en los foraneos para en caso de
muerte del Administrador, pues en igual
las circunstancias el Tribunal tomará las
providencias oportunas consultando la segun-

10.

- dad siete maneso en la forma acostumbrada
11. Para que ayude al Administrador del Banco
en quanto a cuentas y papeles se ha tenido
lado la ayuda de costa de ciento y cinco
quenta pesos anuales sobre el sueldo
que goza un oficial de pluma del
dicho Tribunal, y aunque su conducta
está a la vista del mismo Tribunal
contado si en este nuevo encargo cometiere
alguna falta que sea digna de correjirse
lo hará presente el Administrador
para que el Tribunal ponga el remedio
que correspondia = Por hacer puntuali-
sado el Administrador las fianzas por
venidas, solo se advierte que siempre y
quando el Tribunal tenga por convenien-
te la renovación de fianzas será obliga-
do el Administrador a reponerlas que se
cometieren necesarias a modo que estén
seguros los dichos mil pesos de este fondo =
13. Su sueldo es el de dos mil pesos anuales
por todas las atenciones a que está en
cargado que se le satisficían a este respec-
to del fondo del real en marzo mensualmente
como a el oficial de pluma los ciento y cinco
quenta pesos de ayuda de costa en la mis-
ma conformidad = Del mismo modo =
14.

se instruya con cuenta por menor los
gastos del Establecimiento, como son Perros
Cafas, Ferraduras y Sables, Uelas, Libros
y demas necesarios para la cuenta general,
Florillos e Instrumentos de fuego =

PH

15.

Por Administrador de Fundiciones de las
Parras todos los Banos esta obligado
al censo, fundicion y amonediacion de
ellas; ala remesa de Caudales, censo, y
embio de Arques, y todas las operaciones
anexas, y consernientes a estas atenciones
como tambien a que en cada fundicion de
Parras que Verifique ha de formar y pre-
sentar al Tribunal su respectiva Cuen-
ta, con expresion de los marcos recibidos
de cada Bano con separacion, liquido re-
sultado en la fundicion producido amoneda-
do, sus gastos, y derechos satisfechos,
Caudal y granalla sobrantes, meismas
que ha sufrido la remesa de marcos
en estas operaciones, enteros del Dinero
en Auar, y mueras remesas de Plata
y Arques de los Banos, acreditado todo
con los documentos respectivos para que
reconozca cada Cuenta por el Tribunal
se paseda en aproxiacion, o al reparo
de lo que fuere digno del para su restable-
cimiento, o enmienda = Pienso Subscrito el

Expresados Administradores hallare por sus
prácticos Concursos bien abeniguados y
demostrados, podese adelantar las exped
ciones del Banco à otros objetos que mere
sen el beneficio y utilidad del Comun
de los Miñeros, lo propondra al Tribunal
para que si fueren adequados, utiles y
possibles se promuevan por todos los me
dios que permitan las circunstancias
y éstado de los fondos deste importante
luego y lo mismo deve entenderse con
todo aquello que el Trál consta puede
restringirse, ó ampliarse el manejo del
Banco con aprobacion deste Superior
Gobernador, pero por à hora será prohibido
à dicho Administrador su, ni venir con
tra lo expresamente dispuesto en esta
Instruccion, ni en ningun caso podra
adelantar, prestar, suplir, ni usar de fondo
en Reditos, Partas, ni especies, Vaso de ningun
pretexto, ni con ninguna seguridad, ni prend
das, lo cargo de pagarle con el duplo y de
perdimiento de Empleo = Lima Catorce
de Mayo de mil setecientos noventa y tres =
El Conde de San Pedro = Miguel Ceballos

ALPHONSO ALVARO

WILSON & CO. PRINTERS